

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **NEYLA MARITZA ESCOBAR MURCIA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad y debido proceso.

II. HECHOS

La accionante señaló que el día 2 de septiembre de 2021, elevó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** petición, siendo radicada con número 20216121476232, requiriendo la prescripción del comparendo No. 110010000000161280190 del 30 de agosto de 2017, sin embargo, la entidad accionada no ha dado respuesta al requerimiento, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales. Por lo anterior solicitó:

- La protección del derecho al debido proceso, al mantenerse en la plataforma del Sistema Nacional SIMIT, el comparendo prescrito.
- La protección al derecho a la igualdad, en atención que la Secretaría de Movilidad, no se ha pronunciado a su pretensión de prescripción.
- Se tutele el derecho de petición, por cuanto no se le ha notificado de forma personal el acto administrativo del estudio de cartera.

- Se tutele los derechos a ejercer libremente una profesión y trabajo, los cuales han sido violentados al negársele un sustento a su familia, puesto que no sea incluido las ordenes de comparendo prescrito.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 5 de octubre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, y se vinculó al **SIMIT**, para que informara todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

1.- El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombia de Municipios de **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO**, indicó que el SIMIT publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad, los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos. Explicó que, revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló la misma en los hechos y como se puede observó en los anexos, la petición no fue radicada ante dicha entidad sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Por lo anterior solicitó la improcedencia de la acción constitucional, por falta de legitimación por pasiva.

2.- La Directora de Representación Judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, informó que efectivamente la actora interpuso derecho de petición, dando contestación el 14 de septiembre de 2021, mediante oficio DGC-SDM 20215407094201, siendo notificada en la carrera 110 No. 64- 82 y email clubmobiles2018@hotmail.com. Solicitando la improcedencia de la acción de tutela, al existir la constatación de un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, debe ampararse el derecho de petición, igualdad, debido proceso y trabajo, de la ciudadana **NEYLA MARITZA ESCOBAR MURCIA**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado, por cuanto la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, dio contestación de fondo a la solicitado por la accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por la señora **NEYLA MARITZA ESCOBAR MURCIA**, como persona directamente afectada por las presuntas vulneraciones de la entidad

accionada. Así pues, la accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es una entidad de carácter pública a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 5 de octubre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de septiembre del presente año, cuando la entidad accionada no dio contestación a los postulados requeridos por la accionante, después de transcurrido los 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración de los derechos de petición, igualdad, debido proceso y trabajo.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado

por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.** Subrayado fuera del texto.*

4.4 Del debido proceso

El artículo 29 de la constitución política, establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”¹.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son entonces de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, toda vez que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

4.5 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, **NEYLA MARITZA ESCOBAR MURCIA**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad y debido proceso, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 2 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la parte accionante radicó derecho de petición el 2 de septiembre de 2021, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en la Dirección de Gestión de Cobro, siendo radicada con número 20218121478232.

En este orden de ideas, de conformidad a la Constitución Política en su artículo 23 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, establecen como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es posible concluir que las inquietudes planteadas por la accionante, fueron resueltas

mediante el oficio SDC20214218542761 del 7 de octubre de 2021, en el cual, la entidad le informó que:

*“La Subdirección concluye que el señor(a) **NEYLA MARITZA ESCOBAR MURCIA** fue notificado en debida forma y el proceso contravencional surtido, cumplió cabalmente con los requisitos que la ley ha dispuesto para ello. Por lo que no encuentra fundamento alguno para revocar el acto administrativo en comento. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código. (...), a la fecha ya se expidió la **resolución sancionatoria N° 1008883 fecha 11/15/2017** por la infracción C02, que lo(a) declara contraventor de las normas de tránsito.*

Frente a su manifestación donde desea ser exonerado del comparendo controvertido, es necesario exponer que esa decisión es adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforma al Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual se debió de aperturar personalmente dentro de los once días hábiles siguientes a la notificación del comparendo Por ende (...).”

Respuesta que fuera notificada a la accionante el 7 de octubre de 2021, al correo electrónico clubmobiles2018@hotmail.com, email que concuerda con el aportado por la demandante en el derecho de petición y acción constitucional. Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se realizó lo pertinente por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para dar contestación.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por **NEYLA MARITZA ESCOBAR MURCIA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido.

Por otro lado, respecto a la solicitud subsidiaria de protección de los derechos al trabajo, igualdad y debido proceso, esto porque al parecer, nunca fue notificada del comparendo impuesto en su contra. Se debe indicar que el trámite contravencional por infracciones de tránsito, se encuentra reglado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre contenido en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, que ante la comisión de una contravención, se le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (3) días hábiles siguientes, si durante ese tiempo el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada, la multa se aumentará hasta por el doble de su valor, en este caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente,

podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el comparendo 16128090 del 30 de agosto de 2017, fue notificado de forma personal el 5 de septiembre de 2017 a la carrera 110 No. 64 - 28, dirección que corresponde a la aportada por la actora a las autoridades de tránsito, sin embargo, en ese lugar indicaron que la accionante no residía, es así que la entidad accionada procede a notificar por aviso 067 el 27 de septiembre de 2017, realizando los trámites pertinentes de sanción. En este orden de ideas, no se observa ninguna vulneración al trabajo, igualdad y debido proceso, por cuanto la entidad accionada realizó lo propio dentro de sus funciones.

Se tiene entonces que la accionante decidió interponer la presente acción constitucional, para controvertir las decisiones adoptadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual no está llamada a prosperar, en la medida, que tal como lo ha precisado la Corte Constitucional², el trámite *“que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúan como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.”*

² T-115 del 12 de febrero de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Y por virtud de lo antes expuesto, las controversias que se susciten entre la administración y el administrado ha de ser resueltas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como así lo recalcó en la sentencia que se viene citando:

“Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma”.

Implica esa situación, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que **NEYLA MARITZA ESCOBAR MURCIA**, cuenta con otro medio de defensa judicial a su alcance idóneo, para obtener la protección de sus derechos fundamentales, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá debatir la posición de la entidad correspondiente, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno, controvertir por medio de argumentos, y finalmente poder interponer los recursos de ley.

Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que la accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **NEYLA MARITZA ESCOBAR MURCIA**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la protección de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, interpuesta por **NEYLA MARITZA ESCOBAR MURCIA**, al observarse que tiene otros medios de defensa a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**